

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. LIC. CRISTINA DÍAZ SALAZAR, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULO DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

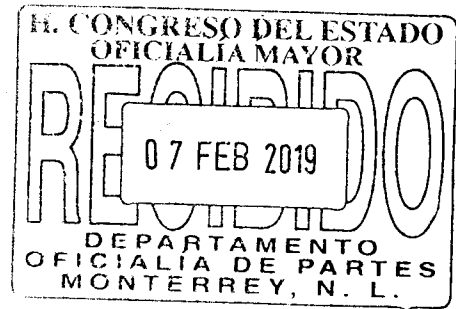
INICIADO EN SESIÓN: 11 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Primera y Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-



Los C.C. LIC. CRISTINA DÍAZ SALAZAR Alcaldesa del Municipio de Guadalupe Nuevo León y el DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Consejería Jurídica ubicada en calle Juárez número 100, planta alta, en el centro de San Nicolás de los Garza, N.L. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer iniciativa de reforma a los artículos 208 fracción VII, 213 fracción VIII, 217 fracciones VI y XIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho fundamental reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la libertad de los individuos para su movilización y desplazamiento por el territorio nacional; este libre tránsito se podrá realizar sin necesidad de documentación de ningún tipo, sin que la autoridad tenga prerrogativa alguna para impedirlo.

Consecuentemente las personas tienen el derecho a disponer de un sistema de movilidad de calidad, accesible, continuo, eficiente y seguro para garantizar sus desplazamientos en condiciones de igualdad y equidad, de manera que les permita satisfacer sus necesidades.

Las banquetas son vías peatonales que forman parte fundamental de la calle ya que permiten a los peatones caminar sin tener que utilizar el arroyo vehicular y afrontar conflictos con vehículos en circulación, y que además funcionan como transición entre el espacio público y privado.

1

Además de ser un componente para el tránsito peatonal en la calle, las banquetas al diseñarse adecuadamente también se convierte en un activo económico y social para la ciudad.

Los espacios en la banqueta debe ofrecer a las personas la posibilidad de experimentar la calle de distintas maneras, en donde un peatón pueda caminar a su propio ritmo encontrándose con caras conocidas o de extraños, una persona puede ponerse al día con vecinos, pasear a su mascota, descansar bajo la sombra o tomar una bebida al aire libre, una banqueta también debe proveer espacio para que las personas puedan tomar el transporte público.

No obstante, en la actualidad no puede desarrollarse, las funciones de las banquetas en aquellos predios que son baldíos generando con esto una problemática para los peatones o transeúntes, incluso para las personas con discapacidad al no circular libremente ante la falta de un sistema de movilidad de calidad, accesible, continuo, eficiente y seguro para garantizar sus desplazamientos en condiciones de igualdad y equidad.

Consecuentemente se propone esta reforma por adición, modificación a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en la cual se constriñe a los propietarios o poseedores de predios baldíos o casas desocupadas los cuales deberán contar con banquetas, además de esto la iniciativa tiene como finalidad de obligar a los fraccionadores que las banquetas sean de concreto para que sean accesibles, eficientes y seguras para garantizar sus desplazamientos en condiciones de igualdad y equidad tanto para los habitantes o visitantes de la ciudad.

Banquetas que añadan la mayor cantidad de funciones, y que sean más amplias, continuas, bien iluminadas, accesibles, con sombra y en buen estado, además de incrementar la plusvalía de los inmuebles adyacente, invita a la gente a caminar, lo que contribuye a tener ciudadanos, más saludables y a reducir la dependencia del automóvil, con la consecuente disminución de la contaminación del aire y congestiónamiento de la ciudad.

Por lo tanto, se propone las siguientes reformas por adición, modificación en los siguientes términos:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 65 y por adición de un inciso c) al mismo artículo, todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65. Los propietarios de predios como lotes baldíos o casas desocupadas deberán efectuar el desmonte, desyerbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombros, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente; **Así mismo, los propietarios de predios urbanos, deberán contar con banquetas conforme a las especificaciones de la Ley de la materia.**

....

....

....

....

a)

b)

c) **A los propietarios de predios urbanos, que no realicen la construcción de banquetas, se cobrará por cada metro cuadrado 4.04 cuotas.**

....

....

....

....

....

....

....

....

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones VII del artículo 208, VIII del artículo 213 y IV del artículo 218 todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I a la VI...

VII. Las guarniciones y banquetas de concreto conforme a las especificaciones que señale el Municipio; para el caso de los fraccionamientos habitacionales simultáneos o conjuntos habitacionales simultáneos, donde la edificación de las viviendas se realiza conjuntamente con la urbanización, las banquetas serán exigibles en la etapa de urbanización.

VIII a la XV...

.....

ARTÍCULO 213. Además de lo señalado en los artículos 210 y 211 de esta Ley, la autorización de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se sujetará a las siguientes disposiciones:

I a la VII...

VIII. Las calles o vías públicas locales tendrán como mínimo un derecho de vía de 13-trece metros y las vías locales cerradas deberán ser de 13-trece metros y tendrán un retorno mínimo de 23-veintitrés metros de diámetro de paramento a paramento, con aceras **de concreto la cual deberá ser de 2.50-dos punto cincuenta metros, distribuido de la siguiente manera: 0.60-punto sesenta centímetros de área libre para absorción y 1.90-uno punto noventa metros para circulación peatonal en cada acera**, deberán estar vinculadas o conectadas al sistema vial autorizado;

IX a la XI...

ARTÍCULO 218: Los fraccionamientos comerciales y de servicios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

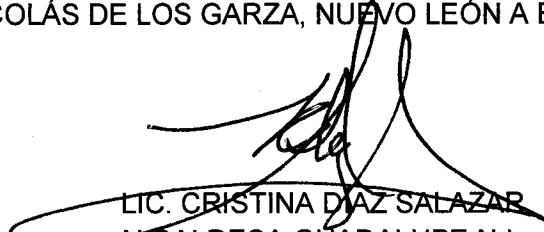
I a la III...

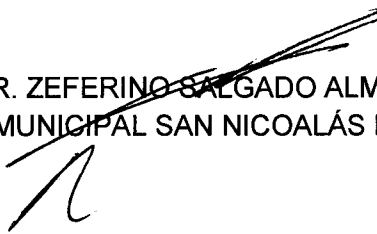


IV. El ancho mínimo de las vías públicas será de 19-diecinueve metros, con aceras de concreto de 3.50-tres punto cincuenta metros, la cual deberá de dejar 0.60 punto sesenta centímetros de área libre para absorción y 2.90-dos punto noventa metros para circulación peatonal;

V a la VIII...

ATENTAMENTE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN A ENERO DE 2019


LIC. CRISTINA DÍAZ SALAZAR
ALCALDESA GUADALUPE N.L.


DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

